En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los doce días del mes de marzo del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/45/2014/I** y su acumulado **IVAI-REV/46/2014/II,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo los folios 00654413 y 00671113, del sistema Infomex-Veracruz, la ahora recurrente, formuló solicitud de acceso a la información al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz** en la que requirió:

> "…Quiero saber en este periodo de Alfredo Yuen Jiménez como presidente municipal todos los contratos que ha realizado en un listado de, nombre y/o numero de contrato, razón del contrato, finalidad, vigencia del contrato, monto del contrato, empresa ganadora y nombre del representante de la empresa…"
>
> "…Quiero el listado de la nómina de TODOS los servidores públicos desde el Presidente Municipal hasta el nivel o cargo más bajo, que contenga nombre del servidor público y el salario mensual neto, esta información al tercer trimestre de 2013 o a la fecha más reciente a la recepción de esta solicitud…"

II. El sujeto obligado emitió respuesta a las solicitudes de información en fechas veinticuatro de enero de dos mil catorce, como consta a fojas 12 a 29 y 39 a 41 del sumario.

III. Respuestas que impugnó la ahora recurrente, en fechas veintinueve de enero de dos mil catorce.

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de nueve de diciembre de dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación y su acumulado, como consta en autos.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. Al expresar su inconformidad la Parte recurrente expuso:

Respecto al folio 00654413:

> "… El archivo que me adjunta no es posible leerse, está dañado, "curiosamente" además no está en un formato comprensible, de ser posible me lo envíen en Word, Excel o pdf, ya que el que envían esta comprimido y en .aspx y no lo abre por dañado.
> Tampoco me fue enviado a mi correo electrónico como medio que notifique en la solicitud de información. Aparte me hicieron prórroga de plazo argumentando que por el cambio de administración, siendo que con fundamento en el artículo 8 fracciones XIV y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

> Veracruz de Ignacio de la Llave deberían tener publicado. Mi conformidad es conforme al artículo 64 fracciones I, IV, VI, VII de la Ley en mención…"

Por cuanto hace al folio 00671113:

> "…No me envían la información, argumentando que el sistema no puede cargar mi correo electrónico pero no me lo adjuntan la información ni por INFOMEX, y lo peor es que por esta información me hicieron prorroga de contestación, cuando de conformidad con el artículo 8 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberían tener publicado. Mi recurso de revisión es de conformidad al artículo 64 fracción I y VII de la Ley en mención. Tuvieron más de 20 días hábiles para darme una información de trámite que deben tenerla y al final no me la dieron ni la adjuntaron al infomex ni me previnieron por lo del correo…"

Inconformidad que analizada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión y adminiculada con las respuesta del sujeto obligado, visible a fojas 12 a 29 y 39 a 41 del sumario, permiten a este Consejo General determinar que el agravio del incoante en torno a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al folio 00654413, estriba en el hecho de que el formato en el que fue entregada la información no permite su acceso puesto que refiere que el archivo se encuentra dañado, sin que se justifique la prórroga de la solicitud ya que a decir del inocoante, la información debe tenerse publicada.

En cuanto a la respuesta de la entidad municipal a la solicitud registrada con folio 00671113, la promovente hace valer como agravio la omisión de hacer entrega de la información solicitada, refiriendo que se prorrogó la solicitud, cuando responde a información que debe estar publicada y que al final esta no le fue remitida y tampoco se le previno por lo del correo.

Vistas las manifestaciones de las Partes y advirtiendo que uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, es el hecho de que el sujeto obligado niegue el acceso a la información o que la información haya sido entregada en un formato incomprensible**,** al así disponerlo el artículo 64.1 en sus fracciones I y IV de la Ley de Transparencia vigente, la litis se constriñe a determinar:

a) En el expediente IVAI-REV/45/2014/I, si el formato en el que fue enviada la respuesta a la solicitud de información con folio 00654413, es susceptible de reproducción y por ende si el sujeto obligado permitió el acceso a los datos requeridos por la promovente; y,

b) En el expediente IVAI-REV/46/2014/II, si le asiste razón a la promovente para demandar la entrega de la información solicitada bajo el folio 00671113, vía sistema Infomex-Veracruz y/o por correo electrónico.

Cabe señalar que al impugnar las respuestas del sujeto obligado, la Parte recurrente se inconformó entre otras cuestiones, con la determinación de la entidad municipal de prorrogar la respuesta a sus solicitudes de información, alegando que la información solicitada debería encontrarse publicada, sustentando su agravio en el supuesto marcado en la fracción VII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, inconformidad que deviene infundada, porque la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, faculta al sujeto obligado para prorrogar la respuesta a una solicitud de información cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla, sin más requisito que la notificación de ésta al particular.

Aunado a ello, el diecisiete de octubre del año dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 344, el acuerdo CG/SE-298/06/10/2008, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria del seis de octubre del año en cita, a través del cual se determinó desechar por notoriamente improcedente, aquellos recursos de revisión en los que se impugne la determinación del sujeto obligado sustentada en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al diferir del supuesto de procedencia marcado en el artículo 64.1 fracción VII del citado ordenamiento legal, desechamiento que si bien en el caso en particular no resulta procedente, al existir otros agravios que si requieren ser estudiados por este Consejo General, si robustece el hecho de que la inconformidad de la Parte recurrente, en torno a la decisión unilateral del sujeto obligado de prorrogar la respuesta a las solicitudes de información es improcedente.

Así las cosas, analizando la litis en el expediente IVAI-REV/45/2014/I, tenemos que la información solicitada por la promovente en relación a los contratos concertados por el Alcalde Alfredo Yuen

Jiménez, durante su encargo como Presidente Municipal del sujeto obligado, tiene el carácter de información pública, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 37 fracción X, 105, 113, 186 y 187 fracción X, en relación con los diversos 85 y 88 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Mueble vigente, disponen que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por su parte la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles, vigente en el Estado, en sus artículos 2, fracciones III y V 26, 27, 31, 35, 36 párrafo segundo, 59 y 60, dispone que las instituciones, dentro de las que se ubica el sujeto obligado, bajo su estricta responsabilidad, efectuarán contrataciones bajo procedimientos de licitación pública, simplificada y adjudicación directa. Información que tiene el carácter pública, al así disponerlo el artículo 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, constriñe a la entidad municipal a publicar y mantener actualizada la información relativa a las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas.

Más aún, conforme a lo ordenado en el artículo 36 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, es atribución del Presidente Municipal suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento.

Es así que al manifestar su inconformidad el promovente refiere que el archivo no es posible leerse debido a que se encuentra dañado y se encuentra en un forma incomprensible, toda vez que fue enviado en .aspx, debiendo remitirlo en Word, Excel o PDF.

Al respecto es de señalar que de acuerdo a la información que obra publicada en distintos sitios de internet como es: http://www.otfe.org/es/web-files/aspx-file-extension y http://www.ehowenespanol.com/abrir-archivo-aspx-como_15524/, la extensión de archivo **ASPX** pertenece a la categoría Archivos de Internet. El nombre completo de este formato de archivo es Active Server Page Extended que significa página de servidor activa extendida, se tratan de páginas web que están hechas con secuencias de comandos Active X y que se basan en el marco de programación Microsoft ASP.NET. Estas páginas web son generadas por servidores de Internet. El código ASP es creado por el servidor de Internet y, a continuación, es interpretado como HTML por un navegador web.

Al intentar abrir este tipo de archivos Windows examina la extensión de archivo y se debe elegir el programa que se desea utilizar para abrirlo.

Es así que se procedió a consultar el sistema Infomex-Veracruz ingresando el número de folio de la solicitud materia de queja del promovente en el apartado de consulta pública de solicitudes de información y respuestas, en la que se muestra:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00654413	08/12/2013	H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río	Información disponible públicamente	24/01/2014	RR00002714

Por lo que se acceso a la respuesta del sujeto obligado en la que aparece una pantalla con la leyenda: **"Adjunto al presente, contestación a su solicitud"** y archivo adjunto identificado como **relación de obra.rar,** mismo que al seleccionar nos abre una carpeta en formato winRAR, denominada **relación de obra,** en la que se identifican dos archivos uno en formato Word bajo el nombre **OBRAS FISM, FAFM, 2012 Y 2011.doc,** y otro en formato Excel, identificado como **RELACIONES OBRAS 2013.xls,** los que obran impresos a fojas 13 a 28 del sumario, documentales con valor probatorio de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de cuyo análisis se advierte que contiene datos

de las obras realizadas por el sujeto obligado, especificando numero de contrato, descripción, localización, contratista, fecha de inicio y termino, identificación del recurso y monto, por lo que en modo alguno le asiste razón al recurrente para alegar que el formato en que fue enviada la respuesta no permite su consulta, porque como se ha justificado, el archivo que contiene la respuesta permite su acceso y reproducción, habiendo cumplido el sujeto obligado con la obligación de permitir el acceso a la información requerida vía sistema Infomex-Veracruz, en los términos que exige el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deviene inatendible su queja.

Tocante a la litis en el expediente IVAI-REV/46/2014/II, tenemos que el listado de nómina requerido por la ahora recurente, es un documento de naturaleza pública por que soporta el pago de los recursos públicos erogados por el sujeto obligado en materia de recursos humanos y que esta constreñido a transparentar de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II y VI, 8.1 fracción IV, y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 359 fracción IV del Código Hacendario Municipal, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que soportan el gasto público ejercido por la entidad municipal en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde a la Tesorería Municipal.

Ahora bien, al dar respuesta a la petición el sujeto obligado requirió que el promovente proporcionara un correo electrónico para hacer llegar la información, debido a que no fue posible remitirlo por el sistema Infomex-Veracruz, como consta a foja 39 y 40 del sumario, documentales con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Hecho que impugnó la ahora recurrente, argumentando entre otras cuestiones que esta información debía encontrarse publicada y que además no fue prevenido para especificar su correo electrónico como consta en el acuse de recibo del recurso de revisión glosado a fojas 32 y 33 del sumario.

Las manifestaciones vertidas al respecto por el recurrente resultan procedentes; pues el nombre de cada empleado, la unidad, oficina o dependencia a la cual está asignado y salario, son datos que en conjunto deben obrar en lo que el solicitante denomina "nómina", atendiendo a lo dispuesto por el lineamiento décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información, en relación con lo ordenado en lo dispuesto por el diverso 8.1, fracción IV de la Ley 848, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en las resoluciones identificadas bajo los rubros IVAI-REV/484/2011/LCMC, IVAI-REV/725/2011/LCMC y su acumulado IVAI-REV/841/2011/LCMC, IVAI-REV/737/2011/LCMC y su acumulado IVAI-REV/831/2011/LCMC, IVAI-REV/1185/2011/I y la identificada como IVAI-REV/929/2011/I y su acumulado IVAI-REV/930/2011/I ha establecido que la **nómina** constituye un comprobante de los recursos públicos ejercidos y pagados por concepto de sueldos, salarios, compensaciones, remuneraciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las percepciones que le sean entregadas a los servidores públicos por la realización de su trabajo en ejercicio de sus funciones. El criterio anteriormente descrito establece que es una obligación del patrón el llevar y conservar en sus archivos, el registro del pago a sus empleados, y toda vez que la nómina es un documento que permite llevar el registro de los servidores públicos, es por eso el sujeto obligado en comento está obligado a llevarla. Que en términos generales contiene el nombre del trabajador, el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal, la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza o bien contratados por honorarios, salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, prestaciones, deducciones, periodo de pago y duración de la jornada, sin que sea limitativa o excluyente de algún otro dato adicional.

Como se puede observar, es claro que el nombre de los trabajadores del Ayuntamiento y sus prestaciones es información pública, esto robustecido por lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 848 que a la letra dispone: "*No podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público*"; así que no existe ningún daño que se pueda causar por el hecho de que se revele el nombre del trabajador, empleado o servidor público y el sueldo y demás prestaciones que percibe; incluso el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada los siguientes criterios:

Criterio 01/2003 INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados. Clasificación de Información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Criterio 02/2003 INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación. Clasificación de Información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Criterio 01/2006 DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA. Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público, indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permiten identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel, número de expediente personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, más que identificar a la persona establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación en registros públicos de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende, no pueden considerarse como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3°, fracción XI, 7°, fracciones I, III, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que imponen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Clasificación de Información 1/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Martina Campos.- 18 de enero de 2006. Unanimidad de votos.

No se omite señalar que debe proporcionar la nómina del Ayuntamiento con los nombres de los trabajadores, empleados y servidores públicos y, en todo caso, deberá proporcionar la plantilla del personal, la cual deberá contener nombre, puesto, cargo o comisión, y categoría de estos, es decir, si son de confianza, base, sindicalizados, eventuales, por contrato, etc., así como el área administrativa de adscripción.

Así los salarios y remuneraciones de los servidores públicos al formar parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, deben por lo tanto poner la misma a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, en términos de lo ordenado en el numeral 3.1 fracción XIII de la Ley de la materia y el artículo 8.1 fracción IV de la Ley en comento y el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, señalan la forma en que dicha información debe ser publicada:

Articulo 8.1.- fracción IV.-La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
a El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Está información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado, en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicios de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, la prestación que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificar el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Lineamiento Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observaran lo siguiente:

I.- El tabulador aprobado para el sujeto obligado aprobado por la instancia competente. No formara parte de esta información el nombre delos servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;

II.- La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregara de la siguiente manera:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b)Compensación bruta sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo para uso de vehículo propio: i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso y; j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

III.- La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregara indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el: 1. Área o unidad administrativa contratante; 2 Tipo de servicio; indicando el número de personas; 3. Importe neto; y 4. Plazo del contrato.

IV.- La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosara por nivel y puesto; señalando además si están ocupadas o vacantes.

Lo anterior en términos que la Ley de la materia dispone en los preceptos citados, por tratarse de información pública y formar parte de las obligaciones de transparencia que los Sujetos Obligados deben mantener publicada y actualizada de tener acceso a las tecnologías de información en su portal de internet o en un tablero o mesa de información municipal, de acuerdo a lo que establece el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el presente caso por tratarse de un Municipio menor a los setenta mil habitantes.

Por otra parte deviene atendible la inconformidad del incoante respecto al requerimiento formulado por el sujeto obligado, para que se especificara un correo electrónico, toda vez que el mismo lo efectuó a través de una respuesta terminal denominada **"Documenta la disponibilidad por ser pública"**, como así se advierte a foja 39 del sumario, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, tipo de respuesta que en términos del Manual del usuario del sistema INFOMEX-Veracruz, para sujetos obligados, está clasificada como una respuesta terminal que una vez documentada no permite alguna interacción o contestación por el solicitante cerrando los subprocesos del sistema INFOMEX-Veracruz, por lo que en modo alguno, el promovente estuvo en condiciones de proporcionar el dato requerido.

A mayor abundamiento de lo anterior, pierde de vista el sujeto obligado que el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que: "…Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados…", de ahí que, si el sujeto obligado requería de un correo electrónico en el cual hacer llegar la información, debió seleccionar como tipo de respuesta la identificada como: Notificación de prevención, que de acuerdo al manual del usuario del sistema INFOMEX-Veracruz para sujetos obligados, es un tipo de respuesta no terminal que se emplea cuando el sujeto obligado requiere más datos que le permitan localizar la información, propiciando una interacción con el solicitante, siendo que al haber documentando una respuesta terminal, vulneró el derecho de acceso a la información de la recurrente, al no permitir que se solventara el dato requerido.

Atento a lo antes expuesto debe permitir el acceso a la nómina de la entidad municipal vía correo electrónico, al cumplimentar el presente fallo haciendo llegar a la recurrente a la dirección autorizada en autos e identificada como ----------, la nómina del personal que labora para el sujeto obligado, la cual se proporcionara incluyendo el nombre del trabajador y eliminando los datos personales que en ella se contengan como son Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, incluida cualquier otra información confidencial que deba mantenerse bajo estricta confidencialidad, de conformidad con lo ordenado en los artículos 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave; 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y 58 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, a excepción de que medie la autorización expresa de su Titular.

Nómina que deberá corresponder al tercer trimestre del año dos mil trece o en su caso a la última quincena devengada al día trece de diciembre de dos mil trece, en que se tuvo por formulada la solicitud de información, al así haberlo especificado la ahora recurrente.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. En los autos del expediente IVAI-REV/45/2014/I, es **Infundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, se **Confirma** la respuesta que el veinticuatro de enero del presente año, emito la entidad municipal, vía sistema Infomex-Veracruz, visible a fojas 12 a 28 del sumario, en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

SEGUNDO. En los autos del expediente IVAI-REV/46/2014/II, es **Fundado el agravio de la Parte recurrente,** se **Modifica** la respuesta que el veinticuatro de enero de dos mil catorce, emitió la entidad municipal, glosada a fojas 39 y 40 del sumario y se **ordena** al **Ayuntamiento Constitucional de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía correo electrónico a la dirección ----------, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la resolución. Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

TERCERO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a

lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, conforme a lo ordenado en los artículos 34.1 fracción XIII y 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-22/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos